Esquel, de Agosto de 2010.-

------**VISTO**: ----------

------Para resolver el recurso de apelación intentado por la codemandada y enderezado contra la resolución que se agrega a fs. 105/106 y con agravios expresados a fs. 110/11, los que fueron replicados por la actora a fs. 113 y vta.; y ----------

------**CONSIDERANDO**: ----------

------Que las quejas –anticipamos - no resultan atendibles en esta Sede. En efecto, la Municipalidad de Esquel invocó en forma expresa la existencia de un contrato de mutuo o préstamo de dinero en el escrito inicial (v. fs. 9), concretamente al referirse al título en que funda su pretensión, acompañando el documento en cuestión (fs. 5 y vta.). La circunstancia que se hubiera librado un pagaré no incide en la aptitud del documento específicamente esgrimido como sustento de la ejecución deducida contra la apelante, pagaré que habría sido suscripto como garantía del pago del préstamo (cfr. cláusula QUINTA del contrato de fs. 5/6). Siendo ello así, la recurrente parece incurrir en una confusión al poner de relieve que el contrato mencionado no constituye por sí mismo un título que traiga aparejada la ejecución, pues lo trascendente no es la naturaleza de la convención sino el hecho de haber sido instrumentada en un documento –que se tiene a la vista en este acto- cuya firma y contenido fue expresamente reconocido (ver actas de fs. 84 y 86). En tales condiciones, ese instrumento resulta hábil para la acción ejecutiva promovida por la comuna, por imperio de lo establecido en el art. 528 inciso 2º de la Ley XIII Nº 5 del Digesto Jurídico Provincial (antes Ley Nro. 2203, en adelante CPCC), ya que contrariamente a lo aducido por la quejosa, se preparó la vía ejecutiva sobre la base del contrato de mutuo de fs. 5, no siendo necesario la presentación del pagaré en tanto -conforme lo lleva dicho este Tribunal - no incidió en la aptitud del documento específicamente esgrimido como sustento de la ejecución deducida: consta en él la liquidez y exigibilidad de la deuda, así como su monto y las condiciones en que debía ser satisfecha.---

------Atendiendo la pretensión de multa procesal deducida a fs. 113vta, pto.

III.-, y no advirtiéndose en el procedimiento de segunda instancia la existencia de conductas temerarias o maliciosas que ameriten la aplicación de la sanción pecuniaria prevista por el art. 45 del CPCC y solicitada por la apelada al tiempo de contestar la pieza de expresión de agravios , tampoco que superen los límites del ejercicio de la legítima defensa en juicio reconocida por las cartas magnas nacional y local (arts. 18 Constitución Nacional y 44 de la Constitución Provincial), no corresponde acceder a dicha solicitud. Así también, y en orden a las conductas ocurridas en la instancia originaria, no habiendo apelado la parte actora la sentencia ejecutiva de fs. 105/106 y que nada dijera al respecto, no puede reformarse la resolución en crisis en contra del único apelante en este estadio, en este caso la codemandada S. (doctrina art. 281 del CPCC).----------

-En atención a como se resuelven las cuestiones traídas al conocimiento de esta jurisdicción, las costas de esta Alzada se aplicarán a la recurrente perdidosa de conformidad a las previsiones del art. 69 del rito provincial, atento no hallar mérito para su apartamiento.----------

------Por ello, la Excma Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

----------**RESUELVE**: ----------

------1.- **CONFIRMAR** la sentencia Nº 342/2010 de fecha 16 de abril del año en curso, obrante a fs. 105/106 y por los fundamentos expuestos precedentemente.----------

------2.- **RECHAZAR** la solicitud de la aplicación de la multa prevista por el art. 45 del C.P.C.C., pedida por la apelada.----------

------3.- **IMPONER** las costas de esta Alzada a la apelante perdidosa, regulándose los emolumentos de los Dres.I. O. B. en la suma de $ 200 y de la Dra. L. L. D. en la suma de $ 270 (arts. 5, 8, 13, 18 y ccds. de la Ley del arancel), con más el IVA pertinente.----------

------4.- **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

--------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara, por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Jorge Luis Früchtenicht y haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17 del Digesto Jurídico Provincial , antes Ley 1130).----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2010 EN EL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS. CONSTE.-

Norma Marrero
Secretaria